

caudadora para valuadores se resistieren á admitir el encargo, sean compeli- dos por la autoridad local; la que en caso de nueva resistencia exigirá una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio del nom- bramiento.

Art. 10. Segun se declaró para las contribuciones de 1836 y de arbi- trios, en los valores de las fincas rústicas se comprenderán todos los obje- tos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, incluso los de cria, maguaderas, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demás es- peculaciones de las fincas.

Art. 11. No se comprenderán por consiguiente en los valúos las semi- llas ó frutos en berza, ni los cosechados ó almacenados para su venta; los muebles de uso, ni los del culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

Art. 12. En los casos de estar arrendada una finca, la contribucion correspondiente á la parte del fondo dotal que pertenezca al arrendatario, será satisfecha por este.

Art. 13. Las exhibiciones de esta contribucion se harán como hasta aquí, por tercios adelantados, que comenzarán respectivamente en 1.º de mayo, 1.º de setiembre y 1.º de enero, debiendo quedar hechos los en- teros en abril, agosto y diciembre de cada año.

Art. 14. La contribucion de tres reales sobre los terrenos ó fincas cu- yo valor sea de ciento á doscientos pesos, no comenzará á recaudarse si- no en el tercio que comienza en 1.º de mayo de este año, dándose por exceptuados de la contribucion decretada en 11 de marzo de 1841 por todo el tiempo anterior.

Art. 15. Desde el primer dia de cada tercio las oficinas recaudadoras procederán contra los causantes que en el mes señalado para la anticipa- cion de las cuotas no las hubieren satisfecho, arrojándose para ello al de- creto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838, y su formulario de 31 de diciembre del mismo año (\*).

(\*) *Decreto de 20 de noviembre de 1838, sobre ejercicio de la fa- cultad coactiva.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autoridad que me concede el decreto del congreso gene-

Art. 16. Conforme al mismo decreto y su formulario, se procederá contra los deudores de contribuciones directas de 1836 y de arbitrios de 1838, siempre que pasados quince dias de publicado este decreto no cubrie- ren su crédito.

ral, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de ha- cer efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores menores, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tie- nen concedida por el decreto de 20 de enero de 1837, sino tambien los en- cargados de seccion en las administraciones principales, y los jefes ó en- cargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2.º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeu- dos por arbitrio extraordinario, se extenderá no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y verificar su remate en al- moneda pública.

3.º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jue- ces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesa- dos, fallarán dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4.º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras res- pectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no ten- ga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

5.º Cuando el adeudo no escediere de cien pesos, los bienes embarga- dos se venderán en el término de tres dias; pasando de aquella cantidad si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6.º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá resca- tar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la canti- dad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento so- bre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7.º El cinco y diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.

8.º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados re- caudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embar- gados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca de- berá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Art. 17. En el caso de ejecucion por cualquiera de las contribuciones directas comprendidas en el artículo anterior, se exigirá á mas del adeudo un doce y medio por ciento cuando el remate no se verifique, y un veinticinco por ciento cuando lo haya; quedando derogadas las disposiciones relativas á multas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Pedro J. de Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad Méjico. noviembre 20 de 1838.—*Echeverría*.

*Reglamento del decreto anterior, expedido en 31 de diciembre de 1838.*

Direccion general de arbitrios.—Seccion de correspondencia.—Circular núm 53.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

En vista del oficio de V. número 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicacion de la administracion principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de enero de 837 sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone V. ser necesario se imprima dicho decreto, y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones; el Exmo. Sr. presidente de la república, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la referida potestad coactiva concedida en 20 de noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo V. que se circule á quienes corresponda, para su ejecucion y cabal cumplimiento; lo que digo á V. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente.

*Ministerio de hacienda.*—Formulario é instruccion á que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.

Art. 1.º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de agosto de este año y en el decreto de 19 de noviembre del mismo, los jefes ó encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

*Administracion (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere).*

*Se hace saber á D. N., que si dentro de tres dias contados desde es-*

Art. 18. Del doce y medio y veinticinco por ciento de que habla el artículo anterior, se costearán los gastos de cobranza hasta el remate, y lo que sobrare se distribuirá por mitad entre el recaudador y el ejecutor, aplicándose aquel todo el sobrante cuando él mismo trabare la ejecucion.

Art. 19. Los administradores y demás recaudadores podrán nombrar *ta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.*

Firma del empleado.

2.º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años, siendo varon, y de doce si es mujer.

3.º Si á pesar de esa excitacion el deudor no hiciere el entero de la cantidades que se le reclaman, dentro de los tres dias fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos términos:

*Administracion etc.*

*No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó ramo tal) y la cuarta parte mas de esa cantidad, por la multa en que ha incurrido; en uso de la facultad que me está declarada por decreto de 20 de noviembre de 1838, mando que pase D. N. á trabar ejecucion en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer, con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de (los tres, nueve ó treinta) dias que fija el mismo decreto.*

4.º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecucion en él prevenida.

5.º Al practicar el embargo se tendrá entendido: primero, que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabare la ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. Segundo, que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas ó entrojadas, aunque estas últimas se podrán in-

para ejecutores á los empleados que les estén subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente se servirán de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que estos puedan excusarse.

Art. 20. Ninguna autoridad podrá embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados,

tervenir para que no se extraigan ó enajenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y tercero, que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

6.º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "*En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente). Si no fueren de fácil traslacion, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: Y habiéndose recibido de ellos D. N. como depositario, firman él y el deudor conmigo.*"

7.º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel.

8.º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el artículo 5.º del decreto de 20 de noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente.

9.º Cada oficina llevará un libro de actas, segun previene el artículo 8.º del decreto de 20 de noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusa firmar la actuacion, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos, que firmarán con él la diligencia de que habla el artículo 6.º —Méjico, 22 de diciembre de 1838.—*Cortina.*

Parece escusado advertir á V. que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de enero de 1837, cuya práctica solo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la hacienda pública.

Dé V. á luz por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos; á cuyo efecto le remito ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y libertad. Méjico, 31 de diciembre de 1838.—*Luis Varela.*—Señor administrador principal del Departamento de.....

incluso el de tercería; quedando expeditos para después los recursos que conforme á las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838 fueren permitidos.

Art. 21. Los recaudadores de esta contribucion cerrarán las cuentas de ella en fin de marzo de este año, por lo respectivo al año corrido desde el primer tercio que comenzó en 1.º de abril de 1841. Para lo sucesivo las cortarán en fin de diciembre de cada año.

Art. 22. Al exigirse en el mes de abril de este año el tercio que principia en 1.º de mayo, se cobrará tambien á los propietarios de fincas cuyo valor exceda de doscientos pesos lo correspondiente al mismo mes de abril, supuesto que la anticipacion hecha en el mes de noviembre es por el tercio que concluirá á fines de marzo.

Art. 23. Las oficinas recaudadoras acompañarán á la cuenta general que corten en fin de marzo de este año la copia de los padrones de que habla la prevencion 5.ª del reglamento de la ley de 11 de marzo de 1841, pudiendo omitirla en las cuentas posteriores, á las que bastará acompañar una relacion visada por la autoridad local respectiva de las variaciones que en el año á que pertenezca la cuenta hayan ocurrido por lo concerniente á los dueños de las fincas y sus valores.

Art. 24. Los recaudadores de esta contribucion, excepto en Méjico, se abonarán el cinco por ciento de lo que hubieren recaudado y recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que han recibido ó recibieren de sus oficinas subalternas.

Art. 25. Los gastos de cobranza serán de cuenta de los respectivos recaudadores, excepto los de libros, que serán á cargo de la hacienda pública, la que asimismo costeará todos los gastos de recaudacion en Méjico.

Art. 26. Los registros de fincas mandados formar por la extinguida direccion general de arbitrios, deberán estar concluidos en todas las oficinas en 1.º de noviembre de este año, bajo la pena de suspension de empleo por tres meses, que impondrá la oficina directiva de contribuciones, sin perjuicio de que la misma mande formar ó concluir dichos registros á costas del empleado moroso.

Art. 27. La oficina directiva de contribuciones comunicará á las recaudadoras las instrucciones que creyere necesarias, resolviendo por sí misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte exclusivo de los supremos poderes; sirviéndole para ello de regla que las du-

das que no estuvieren previstas en este decreto, serán resueltas por las disposiciones relativas á las contribuciones prediales de 1836, las de arbitrios y la ley de 11 de marzo del año anterior. Aun las dudas que sean del resorte supremo podrá resolverlas cuando á su juicio se siga grave perjuicio de cualquiera demora; pero entonces dará cuenta al ministerio, para que este apruebe ó determine lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 13 de enero de 1842. —Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de hacienda.”

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 13 de enero de 1842.—Trigueros.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª —Para que tenga su mas puntual cumplimiento el decreto de 13 del corriente sobre contribucion de fincas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Para hacer mas expedito el cobro de las cuotas que deben pagar los terrenos cuyo valor exceda de cien pesos y no llegue á doscientos, los recaudadores formarán por duplicado lista de ellos, expresando sus valores, sus dueños y el punto en que están situados, segun conste en los padrones y en el registro de fincas, cuya respectiva foja se citará, y pasarán un tanto firmado á los jueces de paz, reservándose el otro.

2.ª Los jueces de paz cobrarán á los causantes las cuotas respectivas con arreglo á la lista que segun la prevencion anterior les pasen los recaudadores, y enterarán á estos el importe en fin del mes que deba hacerse la recaudacion.

3.ª Los recaudadores asentarán en una sola partida el entero que haga cada juez de paz, comprobándola con el ejemplar de la lista que deben reservar en su poder, el cual firmará el mismo juez. A esa lista se referirán las partidas posteriores.

4.ª Los recaudadores reunirán numeradas en una carpeta las listas á que se refieran las partidas, y acompañarán esa carpeta á su cuenta anual.

5.ª Conforme al espíritu del artículo 3.º del citado decreto de 13 del corriente, todas las fincas que hayan sido vendidas ó adjudicadas después del año de 1836, pagarán el tres al millar desde abril del presente año en

adelante sobre el valor que acredite la escritura de última venta ó adjudicacion.

6.ª Para el cumplimiento del artículo 6.º del supremo decreto de 13 del corriente, los escribanos luego que se otorgue ante ellos escritura de venta ó adjudicacion, pasarán oficio al recaudador respectivo, como hasta aquí se ha acostumbrado, en que exprese la calle ó punto en que esté la casa vendida ó adjudicada, el número, letra ó nombre con que sea conocida, el del otorgante y el de él á cuyo favor se extienda el instrumento, el valor de la finca ó terreno y todas las demás circunstancias esenciales. El recaudador acusará recibo de ese aviso al escribano expresando, estar pagadas las contribuciones que ha causado la finca de que se trate, y esa contestacion se insertará al pié de la escritura. En caso de que el recaudador advierta en la contestacion al escribano que no están satisfechas todas ó algunas de las contribuciones, el escribano retendrá el testimonio hasta que reciba aviso del recaudador de estar cubierto el adeudo, insertando esa comunicacion en el instrumento. Las anteriores prevenciones comprenden á los funcionarios que actúen por receptoría ó de cualquiera modo en los lugares donde no haya escribanos.

7.ª Las oficinas que hubieren cerrado la cuenta de esta contribucion en fin de octubre ó de diciembre del año próximo pasado, trasladarán á los libros ó cuadernos en que la llevaron, las partidas que hayan asentado en los nuevos libros ó cuadernos comenzados en 1.º de noviembre ó 1.º del presente, advirtiendo por medio de una nota en estos libros que esas partidas quedan trasladadas al libro ó cuaderno en que se continúa la cuenta del primer año. Puesta esa nota, podrán hacer uso de esos nuevos libros para la cuenta del segundo año que ha de comenzar en 1.º de abril próximo.

8.ª En consecuencia, seguirán anotando las partidas de pago respectivas de este primer año en la copia del padron que deben acompañar á la cuenta que cierran en fin de marzo próximo.

9.ª Esa cuenta será remitida por las receptorías á las administraciones subalternas dentro de los primeros quince dias del mes de abril de este año; estas las remitirán con las suyas á las administraciones principales en el resto del mes, y las últimas las acompañarán con las suyas á la contaduría de contribuciones en todo el mes de mayo, observándose el método dispuesto para la formacion y remision de las cuentas finales de ar-

bitrios en las circulares números 106, 112 y 115 de la dirección de aquel ramo.

10.º Como que á virtud de la 14.ª prevención del reglamento de la ley de 11 de marzo del año próximo pasado, pueden los causantes enterar en la tesorería general ó administración principal respectiva las cuotas correspondientes á las fincas que estén situadas en la comprensión de otras oficinas, estas se abonarán el premio del cinco y uno por ciento concedido por el artículo 24.º del supremo decreto de 13 del corriente sobre los productos físicos y sobre el valor de los certificados que acrediten aquellos enteros.

11.º Los recaudadores advertirán á los propietarios de fincas cuyas escrituras no hayan presentado, que si no lo verifican dentro de quince días, se procederá á valuar aquellas aunque sean sus escrituras de fechas hábiles, y á hacer efectivo el cobro usando de la potestad coactiva.

Y lo comunico á V. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. Méjico, 21 de enero de 1842.—Trigueros.

(48) *Decreto de 5 de abril de 1842, sobre establecimientos industriales.*

Ministerio de hacienda.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que ha llamado mi atención es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraído una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gasto de cobranza al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la producción. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, según sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, después de una detenida deliberación, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepción de sus productos, la econo-

mía de gastos en su recaudación, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la sétima de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los establecimientos industriales, talleres y demás negociaciones que se expresan en este decreto, existentes ó que se establezcan desde 1.º de junio próximo, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del *máximum* y el *mínimum* que para cada uno se señalan.

	Máxim. para comun.		Mínim. para Méjico.		Máxim. para fuera.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Almonedas ó tiendas de muebles viejos y nuevos...	6	0	0	4	0	2
Alquileres de caballos.....	2	0	0	4	0	2
Baños con lavaderos ó sin ellos, incluso los termales.	4	0	0	4	0	2
Batanos.....	1	0	0	2	0	2
Boticas.....	12	0	2	0	1	0
Burros fleteros, por cabeza.....	0	0	4			
Carrocerías.....	10	0	2	0	1	0
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno.....	0	4			0	2
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno.....	0	2				
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno	1	0				
Casas de empeño.....	10	0	1	0	0	4
Casas de alquiler de canoas.....	2	0	0	4	0	4
Casas de cuidar caballos.....	1	0	0	4	0	2
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio.	1	0				
Cordonerías.....	2	0	0	2	0	1
Corrales de cerdos y Corrales donde se encierra ganado }	4	0	0	2		
Diamantistas joyeros.....	10	0	4	0		
Espectáculos de suertes, maroma, etc., por cada función.....	1	0	0	4	0	2
Establecimientos: de barberos y sangradores.....	0	4	0	1	0	1
De curtiduría.....	3	0	0	4	0	2
De desmanchadores de ropa.....	0	4	0	1	0	1
De estampas y pinturas en toda clase de lienzos, inclusas las simples imprentas de estampas..	1	0	0	4	0	4

